



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Caribe



MINAMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20176530001971*

Fecha: 23-03-2017

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA
Santa Marta, Magdalena,

Señores
INDETERMINADOS
PNN CRSB

Referencia: Comunicación de Indagación Preliminar Auto N° 751 de 19 de diciembre de 2016.

Cordial saludo,

Mediante Auto N° 751 de 19 de diciembre de 2016, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolvió abrir indagación preliminar contra **INDETERMINADOS** por encontrarse realizando actividades no permitidas en el sector del pozo, en las coordenadas N 11° 19' 16.6 y W 074° 04' 36", al interior del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, el 30 de junio de 2016.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe



Calle 17 No. 4 – 06 Santa Marta, Colombia
Teléfono: 4230752 – 4230704 Ext: 124
www.parquesnacionales.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

7 5 1 19 DIC. 2016**“Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra
INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que de acuerdo con la competencia antes expuesta, en recorrido de prevención, vigilancia y control del 25 de marzo de 2016, en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en el sureste de Isla Grande – Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, se encontró novedad en las coordenadas geográficas: 75° 43' 44" W 10° 10' 43,3" N, con las siguientes características:

"(...) dando cumplimiento a las actividades de prevención, vigilancia y control que se llevan a cabo en área marina protegida en las coordenadas arriba descritas; Al interior de Laguna Encantada se encontró tala selectiva o entresaca de manglar la aplicación de un canal persistente de un ancho aproximado d 3 metros de ancho y un aproximado de 9 metros de largo (...)"

Que el informe Técnico Inicial N° 20166660002601 de 08 de julio de 2016, señala:

"1 INFRACCION AMBIENTAL - ACCION IMPACTANTE

- ✓ Durante las inspecciones realizadas los días 25 de marzo y de seguimiento el 3 de junio de 2016, al interior de la Laguna Encantada, se evidenció la tala de manglar, especie *Rizophora mangle* en un área aproximada de 27 metros cuadrados, con el objeto de construir un canal de acceso al sur de Isla Grande (...)
- ✓ En el área que fue objeto de tala, tanto en las raíces del mangle como en el canal mismo, se observaron elementos plásticos, como restos de canastas, recipientes y cabos que están siendo arrojados probablemente por ls personas que transitan por el canal a fin de acceder a la isla".

"CONCLUSIONES TECNICAS

(...)

1. Afectación del ecosistema y la Ciénaga Costera de la Laguna Encantada, dos ecosistemas objeto valor de conservación del área protegida, los cuales cumplen un sin número de funciones ecológicas, entre la que se destacan la producción de fuentes directa e indirectas de alimento, su alta productividad, el suministro de sustrato para la fijación de epifitos, refugio para especies de peces, crustáceos, moluscos, ascidias, poliquetos, aves, reptiles, mamíferos, valor objeto de conservación dentro del Área Protegida, dado su importancia eco sistémica, en los procesos de fotosíntesis, producción de materia orgánica, fijación de carbono, regulación climática, control de erosión, sitio de alimentación y protección a especies.
2. Posibles procesos erosivos originados en las extracción de raíces que permiten la estabilización de sedimentos en la línea de costa.

X

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos".

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos de sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que mediante Resolución N° 081 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo al informe de recorrido de prevención, vigilancia y control, el día 25 de marzo de 2016, donde se encontró hacia el sector de Archipiélago del Rosario, dentro de la Laguna Encantada, *tala selectiva o entresaca de manglar la aplicación de un canal persistente de un ancho aproximado d 3 metros de ancho y un aproximado de 9 metros de largo*, dentro del área protegida, en las coordenadas geográficas 75° 43' 44" W 10° 10' 43,3" N', sin que se logre identificar e individualizar presunto infractor.

Que con la finalidad de verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y su (s) presunto (s) infractor (es), esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

f

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

"Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 señala que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

- Que esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 011 de 21 de abril de 2016, con el fin de verificar si se acató la medida y toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y la identificación del presunto infractor.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto No. 011 del 21 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Las medidas preventivas se levantarán una vez se comprueben las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

Y

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

1. Informe de recorrido de prevención, control y vigilancia del 25 de marzo de 2016
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 25 de marzo de 2016
3. Auto N° 011 de 21 de abril de 2016
4. Oficio N°20166660001801 de 13 de mayo de 2016, comunicación del Auto N° 011 de 21 de abril de 2016 a Indeterminados.
5. Informe técnico inicial No. 20166660002601 de 08 de julio de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 011 de 21 de abril de 2016, con el fin de verificar si se acató la medida y toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y la identificación del presunto infractor.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia ordenada en el numeral 1 del presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha, hora y lugar para la práctica de la mencionada diligencia

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

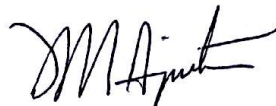
ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

19 DIC. 2016



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Helena Meza